



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AI N° 395 J02PRMM

Ref.: Jurisdicción Voluntaria. Rad: 134684089002-2021-00181-00
Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ROMIL JOSE ROCHA DAVILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de cancelación de registro civil nacimiento. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte este Juzgado que no es competente para conocer de la misma, toda vez que se pretende cancelar varios registros civiles de nacimiento del demandante, lo cual no atiende a los asuntos que en tal materia es de competencia de los Jueces municipales, pues las mismas se circunscriben solamente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, tal como se regla en el numeral 6º del art. 18 del C. G. del P.

Considera en definitiva esta juzgadora que, el presente asunto trata, en razón de la cancelación de registros civiles, del estado civil del demandante, por ende, es de conocimiento de los Jueces de Familia, según lo reglado en el núm. 2 del art. 22 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de este Juzgado y se ordenará enviar el libelo de demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, a fin de que conozca y tramite la misma, de conformidad con el inc. 2º del art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y tramite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL.- Mompox, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 393 JPMM

Rad.: Ejecutivo Menor cuantía.
134684089002-2021-00175-00 Asunto:
Librar mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que EDUARDO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, a través de endosatario para el cobro judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a JUAN FERNANDO GARCIA CORDERO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consecuencia,

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de EDURADO DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, contra JUAN FERNANDO GARCIA CORDERO, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses a plazo a 1.8% desde el 15/06/2017 hasta el 15/06/2020 y los intereses moratorios al 2% mensual desde el 16/06/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
- 3.** Notifíquese personalmente a los demandados determinados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4. TENGASE a GARITH JOSE MEJIA VIVANCO,** como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 394 J2PRMM

Ref.: Ejecutivo mínima cuantía
Rad: 134684089002-2021-00169-00
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JONI VIAÑA FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, demanda al señor ALFREDO WOOGGLE MENDOZA.

Revisada la demanda, el despacho advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 82 num 11, 84 y 90 del C.G.P., art. 5 del decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

En los anexos se aprecia poder otorgado por el demandante, sin embargo, no se acompaña constancia de que éste fue otorgado a través de mensaje de datos, ni tampoco se advierte que en dicho documento se consigne la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, ello en aplicación de lo dispuesto por Decreto 806 del 2020 artículo 5.

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 392 JPMM

REF: Rad: 2019-00356- Ejecutivo menor Ctía.
Walter Ulloque Alvarado Vs Felipa Dávila Rizo
Asunto: Libra Despacho Comisorio y nombramiento de secuestre.

En escrito que antecede la apoderad judicial del demandante, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Una vez revisado el expediente el despacho advierte que el bien inmueble del cual se solicita su secuestro, se encuentra embargado por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, por lo que la solicitud es oportuna y procedente, conforme lo dispone el artículo 601 del C.G.P.

Por lo anterior, se librará despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro, comisionando al Alcalde Municipal de Mompox, Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en concepto emitido por el Consejo de Estado, en el que se aclaró la naturaleza, alcance y requisitos de la figura de la comisión.

Así mismo, se designará como secuestre a AGROSYLVO con NIT No. 900145484-9, ubicado en la dirección Calle 18 N. 9-58 Gaitán. Valledupar, o, al abonado telefónico o móvil Nos. 3043543515 - 3215051701 - (5)5898396 – 5870544, el cual tiene el siguiente correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es. en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Mompox, como primera autoridad de policía en esta urbe, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en el Municipio de Mompox, en la carrera 4^a No. 14-41, identificado con matricula inmobiliaria No. 065-23975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de FELIPA DAVILA RIZO, identificada con la C.C. No. 33.216.443.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia AGROSYLVO con NIT No. 900145484-9, ubicado en la dirección Carrera 12 N. 13-51, Barrio Obrero. Valledupar, con abonado telefónico o móvil Nos. 3004957788 - 3215051701 – 55859075 y correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es. Líbrese los oficios respectivos. Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados al término de la diligencia.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo de secuestre, por secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, junto con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**